

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previa el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 Agosto 1910).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes del distrito de Zaragoza-Borja, comuniquen á mi Autoridad, por el medio más rápido, el resultado de la votación para la elección de un Diputado á Cortes, que habrá de verificarse el próximo domingo, 4 del actual, sujetándose al hacerlo al siguiente modelo:

Alcalde de..... al Gobernador:
 Distrito electoral de..... Sección.....
 Don..... (calificación política),..... tantos votos (en letra)

Lo que se hace público á los efectos de lo prevenido en el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Zaragoza 1.º de Septiembre de 1910.—
 El Gobernador, Fernando Weyler.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: El desarrollo del Arte constituye un elemento de la cultura, tan importante que, excediendo á las manifestaciones de la individual inspiración, llega hoy á ser elemento poderoso de vida nacional, en sus aplicaciones á todos los géneros del trabajo humano.

Las Exposiciones de Bellas Artes, que constituyen la demostración más solemne del florecimiento de la civilización, vienen celebrándose con poca regularidad y escaso efecto, patentizando además la experiencia, la necesidad de que el Estado se ocupe preferentemente de darles mayor impulso y trascendencia, por lo que diferenciando en ellas las especialidades, y no dejando pasar tan largos lapsos de tiempo de unas á otras, podrá obtenerse mayor interés sobre tan importante asunto y más íntimo contacto entre los artistas y el público, cual se requiere para el debido aprecio de tan elevadas empresas.

Por todo ello se patentiza la necesidad de dar nueva organización á las Exposiciones y modificar en lo preciso su Reglamento vigente.

En evitación de que se repita, como suele, el caso de tener que aplazar estos concursos

por deficiencias del presupuesto, es conveniente que en ellos no se omita nunca la consignación precisa para la celebración de las Exposiciones, dedicando después éstas á distintas especialidades en cada año, diferenciándolas así para darles mayor importancia y obtener más fecundos resultados. La práctica demuestra que la heterogeneidad de sus materias las hace perder interés y hasta dificultan y confunden los géneros en que pueden obtener acabados modelos.

El estímulo y demostración de los adelantos obtenidos por los Centros que sostiene el Estado para conseguir el renacimiento de nuestras industrias artísticas, y ponerlas, á ser posible, á nivel de las extranjeras, se ha tenido también en cuenta al exigir que sea obligatoria su concurrencia á estos públicos certámenes.

La conveniencia de que la Nación vaya formando sus museos de Arte moderno, que queden como páginas de su historia artística, justifica el propósito de la adquisición de las obras más sobresalientes que figuren en los concursos, así como es equitativo conceder á los artistas patentes de sus méritos, que puedan ser ostentados como más legítimos y decisivos para que ocupen los poseedores de ellos las plazas á que aspiren, con tan justos títulos.

En la concesión de las recompensas se tiene en cuenta desde el parecer de las Autoridades más reconocidas en la materia, hasta, en lo posible, el voto popular y plebiscitario para las más altas distinciones, siendo todo ello garantía de justicia en el fallo que pueda recaer en tan importante asunto.

El arte lírico es asimismo digno de una reparación al olvido en que se halla en los festivales del Arte, por lo que justo es concederle también premios para las obras musicales, viniendo así á completar en su mayor esplendor el cuadro de la manifestación de todas las Bellas Artes.

Si los presupuestos extranjeros disponen anualmente de millones de francos para subvención y fomento del Arte lírico, no parecerá exagerado que el Estado español destine un presupuesto de 25.000 pesetas anuales á este fin.

Otras consideraciones han ocurrido al introducir algunas novedades en la constitución de los Certámenes oficiales de Bellas Artes, no ofreciéndose por todo ello aumento apenas sensible dentro de lo que debe ser el presupuesto de nuestra cultura.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1910.—Señor.—A los R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; oída la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir en lo sucesivo para las Expo-

siciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.

CAPÍTULO PRIMERO

D. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Exposiciones nacionales de *Bellas Artes y Artes Decorativas*, se celebrarán en Madrid anualmente, pero alternando, un año las de *Pintura, Escultura y Arquitectura*, y otro las de *Artes Decorativas é Industrias Artísticas*. Su inauguración se verificará en 1.º de Mayo ó de Octubre, en el local y fecha designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Las Exposiciones de *Pintura, Escultura y Arquitectura* se dividirán en tres Secciones correspondientes á estas Bellas Artes.

Las de *Artes decorativas* en otras tres Secciones: una de *Arte Decorativo*; otra de *Industrias Artísticas*, y otra de *Enseñanza y progreso de las Artes ornamentales*, á las que será obligatoria la concurrencia de las Escuelas de Artes Industriales, costeadas en todo ó en parte por el Estado.

Art. 3.º No obstante su carácter nacional, podrán concurrir á estas Exposiciones, á más de los artistas españoles, los extranjeros, sujetándose ó las prescripciones de este Reglamento.

Sólo podrán optar á los premios los extranjeros, cuando estén naturalizados en España.

Los representantes de las Escuelas de Artes Industriales se considerarán como expositores de sus envíos, para los efectos de su recepción.

Art. 4.º La presentación de las obras se verificará en el local de la Exposición, por el autor ó la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º Las obras serán recibidas por el personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que se destine para este objeto. Sólo podrán admitirse cuando se hallen en disposición de ser expuestas.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción deberá hacerse en la segunda quincena de Marzo ó de Agosto, respectivamente, según la fecha de la Exposición. Este plazo será *improrrogable*, siendo desestimadas cuantas gestiones se hagan por ampliarlo. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximum* seis obras de cada sección; los extranjeros tres; entendiéndose como una sola las que figuren dentro de un mismo marco.

Se darán también como presentadas aquellas

que por su instalación definitiva no puedan ser trasladadas al local de la Exposición, pero exhibiendo su autor modelos, detalles, fotografías y otros datos de información.

Los envíos de las Escuelas serán admitidos sin limitación, ajustándose á las condiciones del local en que el certamen se celebre.

Art 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó su representante un recibo talonario, numerado y con las debidas anotaciones.

Asimismo le será entregada la cédula electoral á aquellos que tengan derecho al voto, según el Reglamento especial de las Exposiciones á que concurren, siendo precisa la justificación de sus derechos, á juicio del Delegado, en caso necesario.

Art. 9.º Al hacer la presentación de cada obra, los expositores ó sus representantes firmarán una cédula, en la que harán constar á en más de su número, descripción y género:

- 1.º El nombre y apellido del autor;
- 2.º Lugar de su nacimiento;
- 3.º Señas de su domicilio;
- 4.º Relación de los premios que haya obtenido en las Exposiciones á que se refiere el artículo 18;

5.º Conformidad del autor de la obra en cederla al Estado, en el precio que en su lugar se señala si al serle conferido premio en las de Bellas Artes, el Estado la eligiera para figurar algún Museo ó Establecimiento público.

Art. 10. No serán admisibles:

- 1.º Las obras que hayan figurado en certámenes nacionales anteriores;
- 2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos.

CAPÍTULO II

DE LOS JURADOS

Art. 11. El Jurado de las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura se compondrá, á más del Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de 21 Vocales elegidos por los expositores que tengan derecho al voto, correspondiendo siete por cada sección, en los que ha de quedar dividido este Jurado para sus trabajos y acuerdos.

Art. 12. Para ser Jurado de Pintura, Escultura y Arquitectura será condición indispensable ser individuo de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ó haber obtenido en Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes, Medalla de honor ó de primera clase ó premios equivalentes, en la sección en que haya de ser elegido.

Art. 13. El Jurado de las Exposiciones de Artes Decorativas se compondrá, á más del Presidente, que lo será asimismo el Subsecretario de Instrucción pública y Bellas Artes, de dos Arquitectos, dos Pintores, dos Escultores y un Arqueólogo, todos ellos Académicos de número de San Fernando; cuatro Profesores de Escuelas de Artes Industriales y cuatro expositores premiados con medalla de primera clase en Certámenes anteriores de Artes decorativas; todos estos 15 Vocales del Jurado serán elegidos por los expositores con derecho al voto, y actuarán en pleno indistintamente en las tres secciones que constituyan estos Certámenes.

No podrán ser Jurados los parientes, dentro del segundo grado, de alguno de los expositores.

Art. 14. Los cargos de Vicepresidente y Secretario general se elegirán por el Jurado en pleno de entre sus Vocales.

Art. 15. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo con voz y voto las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 16. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 17. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras, á las dos de la tarde, empezará la votación para la elección del Jurado.

Formará la Mesa el Subsecretario y los dos expositores de más edad que estén presentes, ejerciendo los cargos de Secretarios los dos más jóvenes, también de los presentes.

La votación terminará á las seis de la tarde.

Art. 18. Tendrán derecho á votar únicamente los expositores en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber obtenido cualquier clase de medalla ó mención honorífica en Exposiciones nacionales, internacionales y extranjeras de Bellas Artes ó de Artes decorativas, respectivamente, según las Exposiciones que se celebren;

2.º Ser Profesor de las Escuelas especiales de Pintura, Escultura y Arquitectura, ó de las de Artes Industriales, en igual caso que en el anterior enunciado;

3.º Poseer el título de Arquitecto;

4.º Ser Académico de San Fernando.

Art. 19. Para emitir su voto los expositores ó sus representantes presentarán la cédula electoral de que habla el artículo 6.º

Art. 20. Los expositores electores que residan en Madrid votarán personalmente.

Los de provincias podrán remitir sus candidaturas por escrito, legalizada su firma ó identificada su persona ante el Alcalde de la localidad en que habiten.

Los que residan en el extranjero harán esta legalización ante el Cónsul correspondiente.

Así los electores de provincias como los del extranjero remitirán sus candidaturas con antelación suficiente para que lleguen á la Mesa antes del cierre de la votación, en carta certificada, acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado, con la dirección siguiente:

«Exposición General de Bellas Artes.

«Ilmo. Señor Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.»

Y en el sobre del pliego cerrado:

«Candidatura de D. ..., para la Sección de ...»

El Presidente, en el acto de la votación á que se refiere el artículo 17, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad abrirá

el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección podrán votar el Jurado correspondiente á cada una de ellas, si reúne todos los requisitos á que se refiere el artículo 18.

Art. 22. La Mesa formará para cada Exposición una lista de los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, designando diez para cada Sección en las de Bellas Artes, y para las de Artes Decorativas tres Arquitectos, tres Pintores, tres Escultores y dos Arqueólogos, más siete jurados Profesores y otros tantos expositores de los que se requieren, según el artículo 13.

En ambos casos actuarán como jueces efectivos los reglamentarios, quedando los restantes como suplentes.

Art. 23. Terminada la votación, proclamará el Presidente el Jurado, cuyo resultado remitirá inmediatamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se expidan los nombramientos en el día.

El Presidente resolverá cualquier duda que pueda ofrecer la votación.

Art. 24. Si alguno de los Jurados no admitiera el cargo al comunicárselo, de lo que se le exigirá recibo, se le sustituirá por el que le siga en número de votos en su Sección y se completará el número de suplentes que pudiera faltar, en la misma forma. En caso de empate será proclamado el que lo hubiere sido en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 25. El Jurado se constituirá el día siguiente de la votación á que se refiere el art. 17, dando posesión el Presidente á los Jurados, y procederá inmediatamente á elegir los cargos de que habla el artículo 14.

Art. 26. Una vez constituido el Jurado que ha de juzgar las obras expuestas, comenzarán las Secciones respectivas, en el mismo día, el examen de las recibidas.

Art. 27. Serán admitidas sin examen las obras de los expositores premiados con medallas de honor ó de primera y segunda clase en certámenes anteriores del mismo género, nacionales ó extranjeros, y las de los Académicos de número de las de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 28. El Secretario de cada Sección hará constar en acta las obras admitidas ó desechadas y comunicará á los interesados esta decisión para que, en caso de no admitirse algunas de las que hayan presentado, pasen á recogerlas en el término de cinco días. En aquellas que por sus marcos ó accesorios perjudiquen al decorado de la Exposición, el Jurado invitará á sus autores á presentarlas en forma más adecuada, pero si desatendieran esta indicación, podrán ser desechadas.

Art. 29. Las obras que por sus asuntos se consideren repugnantes ú ofensivas á la moral, podrán ser rechazadas por este motivo, mas para ello será preciso el acuerdo del Jurado en pleno.

Art. 30. El axamen de las obras para su admisión terminará á los seis días siguientes al de la constitución del Jurado. Sólo en el caso de que por lo numeroso de las presentadas no pudiera realizarse dicho examen en el indicado término, podrá el Presidente de la Sección solicitar su ampliación. El plazo de prórroga, si se concediera, no podría pasar de otros cuatro días.

Una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Los acuerdos del Jurado son irrevocables.

Art. 31. Terminada la admisión de las obras, el Jurado procederá á darles la colocación que estime más oportuna, debiendo quedar todas instaladas dos días antes de la apertura de la Exposición, para que los artistas puedan proceder á su barnizado y definitivo arreglo, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 32. Cuando á pesar de la limitación establecida en el artículo 7.º no fuere posible colocar todas las obras presentadas en las debidas condiciones, la Sección podrá disponer que sea retirada alguna de las de artistas que presentarán más de tres. A este efecto, el Presidente de la Sección solicitará de el del Pleno que se convoque á éste y que se cite al interesado, para que, oyendo las razones que exponga y las aducidas por aquélla, se resuelva lo que estime más oportuno.

Art. 33. Las deliberaciones de los jurados para la adjudicación de los premios comenzarán el día siguiente de inaugurada la Exposición.

Los premios consistirán en las recompensas consignadas en los artículos 43 y 44, según las Exposiciones que se celebren.

Las secciones propondrán los premios por *mayoría absoluta* de los individuos que las componen.

Art. 34. El Jurado no podrá en ningún caso proponer ni pedir la adjudicación de más medallas ni menciones que las expresadas en este Reglamento, pero puede dejar de conceder las que estime convenientes.

Si en una de las Secciones no se concedieren todas las medallas, y en cambio en otras no fueran suficientes las que, con arreglo á este Reglamento, pueden otorgarse, por haber más obras notoriamente merecedoras de ellas, juicio unánime del Jurado de la Sección en que tal ocurra, podrá éste pedir la reunión del Pleno, al objeto de que, así acordado, se solicite del Ministerio la transferencia de medallas, dentro del número sobrante, de una á otra Sección.

Esta so licitud, si procediere, habrá de elevarse en los tres primeros días siguientes al último de los plazos fijados en el artículo 36, y sin perjuicio de lo en él expuesto.

Art. 35. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior.

Art. 36. Las Secciones elevarán al Ministerio

de Instrucción pública y Bellas Artes la propuesta de premios á los diez días de inaugurarse oficialmente la Exposición.

En cada uno de estos días se reunirán separadamente las Secciones del Jurado, única y exclusivamente para la votación de los premios.

Cada jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que considere merecedores de ello.

En seguida se verificará el escrutinio, y en caso de alcanzar igual mayoría dos ó más expositores, se tendrá en cuenta los premios obtenidos por cada uno en Exposiciones anteriores, ó no teniéndolos ninguno de los expositores objeto del empate, se repetirá la votación entre los mismos, decidiendo, en caso de nuevo empate el voto del Presidente.

Art. 37. Las propuestas personales de cada jurado se expondrán al público, con el escrutinio respectivo, en el acto de terminarse éste, y se tendrán expuestas durante tres días.

Art. 38. El Jurado será el encargado de la redacción del Catálogo.

Art. 39. Las Exposiciones de Bellas Artes y de Artes decorativas permanecerán abiertas durante mes y medio.

Art. 40. Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición.

Cumplido este plazo, las que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 41. Los gastos que originen la colocación, conservación y custodia de las obras en las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, serán de cuenta del Estado desde el momento en que sean recibidas en la Exposición; pero en la de Arte decorativo serán de cuenta del expositor las instalaciones de carácter particular que requieran un especial decorado.

No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

CAPÍTULO III

Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 42. Serán admitidas á ellas:

- 1.º Las obras originales de pintura ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos;
- 2.º Los grabados, litografías y dibujos originales, en todas sus manifestaciones;
- 3.º Los modelos y esculturas originales, en todas materias, y los grabados de medallas. Asimismo podrán darse por admitidos los monumentos y conjuntos escultóricos que por su definitiva instalación no puedan figurar en la Exposición, pero estarán representados por fotografías y detalles que juzgue el artista oportuno, sin que el Jurado deba tener en cuenta para su juicio otros elementos que los presentados al certamen;
- 4.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauraciones, modelos de Ar-

quitectura y monumentos ya construídos, representados por medio de fotografías y cuantos detalles sean necesarios para su conocimiento, debiendo prevenirse que el Jurado no formulará su juicio, sino por lo que figure en el local de la Exposición;

La admisión de las obras se ajustará á las prescripciones consignadas.

El Jurado de las Exposiciones de Pintura Escultura y Arquitectura, se constituirá con arreglo á lo prescrito en los artículos 11 y 13.

CAPÍTULO IV

De los premios.

Art. 43. Los premios para las Exposiciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en

Una medalla de honor, indistintamente para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cinco para la Pintura, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Dieciséis de segunda: diez para la Pintura, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitrés de tercera: catorce para la Pintura, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados, como indemnización, las cantidades siguientes:

El autor premiado con la medalla de honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medallas de primera, 2.000 pesetas cada uno, los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga medalla de honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Academia de San Fernando, y antes de la clausura del Certamen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda clase, dos por la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de éstas, sobre su premio de indemnización.

El Jurado procurará distribuir equitativamente estas medallas entre todos los géneros de la Pintura y Escultura, incluyendo el grabado, si estimase que hay en ellos obras dignas de ser premiadas.

Se adjudicarán además 54 menciones honoríficas: 30 para la Pintura, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Art. 44. A los autores de obras premiadas con medallas se les entregará una conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio, siendo de oro la de honor y las de primera clase, de plata las de segunda y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados, hasta con mención

honorífica, se les entregará además un diploma, firmado por el Ministro de Instrucción pública y por el Secretario del Jurado, en el que conste el grado de la distinción obtenida.

De la Medalla de Honor.

Art. 45. La Medalla de Honor es la más alta recompensa con que se premia no sólo el mérito excepcional de una obra determinada, sino que también implica el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Art. 46. Será votada al día siguiente de la votación de premios.

Art. 47. Tendrán derecho á tomar parte en la votación de la Medalla de Honor:

1.º Todos los individuos del Jurado;

2.º Todos los artistas españoles que hayan obtenido Medalla de Honor, ó de primera clase en anteriores Exposiciones nacionales ó internacionales de Bellas Artes.

Los residentes fuera de la Corte que deseen ejercer este derecho habrán de comunicarlo al Secretario general del Jurado tres días antes de el de la votación;

3.º Cinco individuos elegidos por los expositores españoles que tengan obras de la Exposición, cuyos expositores hubieran obtenido anteriormente medalla de segunda ó tercera clase en los Certámenes á que se refiere el artículo 18.

Tres de estos Jurados habrán de ser precisamente expositores; críticos de arte los dos restantes;

4.º Dos Académicos de número por cada una de las Secciones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, elegidos por la misma Corporación;

5.º Dos Profesores numerarios nombrados por la Escuela Superior de Arquitectura;

6.º Tres Catedráticos designados por la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado;

7.º Dos representantes del Círculo de Bellas Artes: uno de la Asociación de Escritores y artistas, y uno del Ateneo Científico y Literario y Artístico de Madrid, que podrán designar libremente estos tres Centros; y

8.º Tres representantes votados por los que justifiquen haber concurrido cinco veces, mediante pago, á la Exposición.

Para ello existirá un libro en que podrán firmar al entregar su entrada.

Art. 48. La elección de jurados á que se refieren los apartados 3.º y 8.º del artículo anterior, se verificará dos días antes del señalado para la votación de la Medalla de Honor, á las mismas horas determinadas para la elección del Jurado.

Formarán la Mesa los Presidentes de las Secciones, bajo la Presidencia del que mayor número de veces haya actuado como Jurado ejerciendo de Secretario el más joven de los nombrados en las Secciones.

Art. 49. Las Corporaciones y Centros que con arreglo á los artículos anteriores hayan de estar representados en el Jurado, de la Medalla de Honor, comunicarán oportunamente al Se-

cretario general del Jurado, los nombres y domicilios de sus representantes.

Art. 50. La votación tendrá lugar á las mismas horas prescriptas para la del Jurado, formando la Mesa el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como Presidente del Jurado, los Presidentes de las Secciones y el Secretario general.

Antes de dar principio á la votación hará saber el Presidente el número de Jurados que tienen derecho á tomar parte en este acto.

Art. 51. Para votar los jurados expositores tendrán que presentar la tarjeta de expositor: los poseedores de medallas, los diplomas ó documentos que lo acrediten, los críticos, un certificado expedido por el Presidente y Secretario de la Mesa que haya presidido su elección, y los Jurados representantes de las Corporaciones y Centros á que se refiere el artículo 47, presentarán los correspondientes nombramientos.

Art. 52. La votación se repetirá hasta tres veces si fuere necesario, y no podrá ser adjudicada la Medalla de Honor sino á aquel que obtenga la mayoría absoluta del número de Jurados que tomen parte en la votación, siempre que éstos constituyan, por lo menos, la mitad más uno del número total de los que tienen derecho á intervenir en este acto.

Si hubiere mayoría de papeletas en blanco en la primera y segunda votación, no se procederá á repetirla.

Art. 53. No se admitirán votos por delegación.

Art. 54. Para poder aspirar á esta alta recompensa es requisito indispensable no pertenecer al Jurado.

Art. 55. Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte decorativo, no son aplicables á las de Pintura, Escultura y Arquitectura.

(Se concluirá).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Arrendatario de contribuciones de esta provincia, D. Santiago García, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las contribuciones en esta provincia, ha tenido á bien nombrar Recaudadores auxiliares para el cobro de las mismas en la primera zona de Egea á D. Juan Barreiro Moreno y D. Isaías Domínguez Irache y de la cuarta zona de Ateca á D. Santiago Sar-t Pascual.

Al propio tiempo ha dejado sin efecto los de D. Pedro Alonso, que prestaba sus servicios en la primera zona de Egea, y el de D. Apolonio Cardiel, que lo era de la primera zona de La Almunia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 30 de Agosto de 1910.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

Edicto para notificar la acumulación de débitos a forasteros de domicilio ignorado por medio del «BOLETÍN OFICIAL» y de la «Gaceta de Madrid».

D. Angel Manero Arcega, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Remolinos;
Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que se cita, pertenecientes al segundo trimestre de 1910, se ha dictado la siguiente:

«**Providencia.**—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se procedía, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por el trimestre indicado. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente Instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Minas.

Elías Navarro Vela, 12
Vicente Navarro Vela, 18
Teleno Cuartero, 18
Francisco Tejero, 12.

En Remolinos á 25 de Julio de 1910.—El Recaudador, Angel Manero.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Nápoles, han ocurrido casos de cólera en Cenzano y San Gervasio, provincia Basilicata (Italia).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 y circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto actual, y Real orden del Ministerio de la Gobernación de dicha última fecha y mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores Civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(Gaceta 30 Agosto 1910).

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por este Ayuntamiento la enajenación del pelo de cerda existente en el Matadero público, se admiten proposiciones durante un plazo de quince días, que terminará á las trece horas del día 17 de Septiembre próximo.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público, en la secretaría municipal, advirtiéndose que el tipo señalado es el de siete pesetas cincuenta céntimos por cada diez kilogramos, y que las proposiciones deberán ser presentadas en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase undécima.

Zaragoza 30 de Agosto de 1910.—El Presidente, P. A., M Marraco.—Por acuerdo de S. E. P. A., Miguel Madroñero.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Isidro Aladrén y Val la instalación de un motor eléctrico en la calle de las Flores, núm. 14, para su industria de tornero en madera, se abre información por espacio de diez días, conforme al acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento, fecha 22 de Abril último, en los que serán oídos los vecinos más próximos al lugar donde se ha de instalar dicho motor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Zaragoza 30 de Agosto de 1910.—P. A., M. Marraco.

SECCION SEXTA

El Frasno.

No habiéndose presentado solicitud alguna á la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 146, de fecha 22 de Junio, se saca nuevamente á concurso con el sueldo anual de 700 pesetas por prestación de servicios sanitarios, más el suministro de medicamentos á familias pobres, que se satisfarán con arreglo á la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906; pudiendo contratar con los vecinos cuya sigualas y las de sus caballerías se calcula ascienden 1.750 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía por término de un mes, que finará en 30 de Septiembre próximo.

El Frasno 30 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Pascual Hernández.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia, decano de esta capital;

Por el presente edicto y en virtud de lo dispuesto en providencia del día de hoy, dictada

en los autos de abintestato, promovidos de oficio por muerte de D.^a Andrea Santolaria Borrueal, natural de Huesca, de ochenta años, soltera, vecina de Zaragoza, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo en el término de veinte días; bajo el apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar; siendo de advertir que han solicitado la herencia doña Josefa y D.^a Pilar Pardo Abío, que resultan parientes dentro del cuarto grado.

Dado en Zaragoza á 25 de Agosto de 1910.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción, decano de esta capital;

Por el presente edicto se cita á los herederos de Victoriano Vera, conocido por el *Manco* y también por *Cagón*, natural de Zaragoza, de cuarenta y cinco años, viduo de Raimunda Ballester, para que en el término de cinco días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Cervera (Lérida) á ofrecerles el procedimiento en causa sobre asesinato; apercibidos que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Zaragoza á veintiséis de Agosto de mil novecientos diez.—Baldomero Sáez Sánchez.—Ante mí, José Guitarte.

Belchite.

D. Francisco de Carbia y Burt, Juez de primera instancia de la villa de Belchite y su partido;

Por el presente hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato del que fué vecino de Lagata, pueblo perteneciente á este partido judicial, D. Ramón Lázaro y Palacios, fallecido en el referido pueblo de Lagata el día nueve de Marzo del corriente año, instado por el Procurador D. Juan Gil Gracia en nombre y representación de D.^a Francisca, D. Francisco, D. Ramón, D.^a Agustina, D.^a Teresa y D.^a Luisa Lázaro y Amanda y de doña María Alós Lázaro, ha solicitado se les declare herederos abintestato de D. Ramón Lázaro Palacios, por ser parientes colaterales en cuarto grado civil de consanguinidad por la línea paterna, y por providencia de esta fecha, dictada en el referido expediente, ha acordado el que provee que se publiquen edictos, fijándose uno en el sitio de costumbre de este Juzgado y en el del pueblo de Lagata, insertándose además dichos edictos uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y otro en la *Gaceta de Madrid*, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado de Belchite á reclamarlo dentro de treinta días desde la publicación de este edicto.

Dado en Belchite á veinticinco de Agosto de mil novecientos diez.—Francisco de Carbia.—Por mandato de S.^a S.^a, Licenciado Jorge García.

Caspe.

Cédula de citación.

Por resolución de D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de este partido, en pro-

videncia de este día, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, dimanante de causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Marcela Bautista Sirviola, de diecinueve años y Antonia Batista Sirviola, de treinta años, solteras, gitanas, naturales de Perpignán, cuya vecindad y residencia se ignoran, ha acordado sean citadas por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de comparecencia ante dicha Audiencia provincial para el día dos de Septiembre próximo y hora de las diez, al objeto de asistir al juicio oral y público de la relacionada causa, señalado para los referidos día y hora; apercibiéndoles de que si no comparecen les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Caspe veintiséis de Agosto de mil novecientos diez.—Licenciado Fernando García Barsala.

Daroca.

D. Antonio de Cáceres y Cáceres, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Jerónimo Aniceto Yagüe Gállego, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo sobre atentado y lesiones, se sacan á segunda, pública y judicial subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las dos fincas siguientes embargadas á dicho penado, sitas en el pueblo de Fuentes de Jiloca y su término municipal. Una viña, en la Macha, de diecinueve áreas con siete centiáreas; lindante al Este con Juan Yagüe, al Sur con Camilo Hernando, al Oeste con José Hernando y al Norte con yermos: tasada pericialmente en ciento sesenta pesetas.

Una casa, ó sea la parte correspondiente de ella por mejoras en la misma por ser antes de la esposa del procesado, sita en Fuentes de Jiloca, y calle Baja, sin número, de cien metros cuadrados de superficie; linda á la derecha con vía pública, á la izquierda con corral de Francisco Gimeno y á la espalda con la de Simona Yagüe: tasada pericialmente en mil cuatrocientas cuarenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y el municipal de Fuentes de Jiloca el día diecisiete del entrante mes de Septiembre, á las diez; no se suplirá la falta de título de propiedad de dichas fincas; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, rebajando de ésta el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse pujas á calidad de ceder el remate á un tercero. Y para tomar arte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á dichas fincas.

Dado en Daroca á veintitrés de Agosto de 1910.—Antonio de Cáceres.—D. S. O., P. A. de D. Gervasio Gómez, Eduardo S. Colón.